

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 9903-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 05 de agosto del 2021

Expediente N° 202100116042

Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]  
[REDACTED]

Correo electrónico autorizado<sup>1</sup>: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-17818-2020

**SUMILLA:** La empresa distribuidora deberá refacturar el recibo emitido el 25 de setiembre de 2020, considerando un importe de S/ 40,00, en aplicación de silencio administrativo positivo.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **22 de octubre de 2020.**- El recurrente, vía comunicación telefónica<sup>2</sup>, reclamó por considerar excesivo el consumo (lectura errónea) facturado en el recibo emitido el 25 de setiembre de 2020. Manifestó que su consumo promedio es de S/ 40,00 mensuales y el medidor se encuentra en la parte externa del predio. Aceptó la notificación a su correo: **yza28febrero@hotmail.com**.
- 1.2. **1 de diciembre de 2020.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-17818-2020, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **19 de mayo de 2021.**- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-17818-2020. Manifestó no haber recibido la presente resolución.
- 1.4. **25 de mayo de 2021.**- La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

<sup>1</sup> Autorizado al interponer el recurso de apelación, según consta en el "FORMATO 4: RECURSOS ADMINISTRATIVOS" suscrito por el recurrente.

<sup>2</sup> Consta en el expediente SIGED el archivo digital, que contiene la grabación del reclamo interpuesto por el recurrente. En el min 16:30 min se acepta las notificaciones vía correo electrónico.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo incluido en el recibo emitido el 25 de setiembre de 2020.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 20.1 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"<sup>3</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, dentro del plazo de diez (10) hábiles cuando se verifique errores de facturación en la evaluación establecida en los literales a) y b) del numeral 19.3 de la citado procedimiento; **de no ser así, la concesionaria podrá resolver el reclamo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.** Además, el numeral 11.1, establece que **la notificación se efectuará en los 5 días hábiles siguientes de la emisión.**
- 3.2 Asimismo, de conformidad con el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, es aplicable el silencio administrativo positivo si la concesionaria no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o **si no notifica su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles desde su emisión.**
- 3.3 De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la concesionaria tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el citado literal c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, por lo que considerando que el reclamo se inició el 22 de octubre de 2020, el plazo para que se pronuncie la concesionaria vencía el 3 de diciembre de 2020.
- 3.4 Al respecto, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-17818-2020, el 3 de diciembre de 2020, es decir, dentro del plazo previsto en el Procedimiento de Reclamos. En este sentido, el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 11 de diciembre de 2020.
- 3.5 Al momento de interponer el reclamo, el recurrente aceptó expresamente como dirección procesal la dirección electrónica: [REDACTED] Con relación a ello, consta en el expediente el documento "Cargo Electrónico" emitido el 1 de diciembre de 2020, por la empresa SOFTNET<sup>4</sup>, mediante el cual la empresa distribuidora pretende acreditar la notificación de la Resolución N° GNLC-RES-17818-2020 a la usuaria Zonia Inés Domínguez. En el citado "Cargo Electrónico" se señala que "La notificación fue enviada el día 01-12-2020 10:41:22 GTM-05:00, según consta en el Registro de Intermediación Electrónica (...)". **Sin embargo, no registra como documento notificado el número de resolución, sino más bien el registro de reclamo N° REC-17990-TEL-**

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>4</sup> Softnet Perú S.A.C., identificado con RUC N° 20508357401.

**2020.pdf, asimismo, se verifica que el presente cargo fue enviado a otra dirección electrónica: zoniadominguez@hotmail.com: por lo que dicho cargo no acredita la notificación de la Resolución N° GNLC-RES-17818-2020.**

- 3.6 Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente y de los descargos remitidos por la empresa distribuidora, no se observa el cargo de la cedula de notificación mediante la cual la empresa distribuidora acredite que procedió luego a notificar la resolución al domicilio del administrado.
- 3.7 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó haber cumplido con notificar su pronunciamiento en la forma establecida en la normativa vigente, se verifica que operó la aplicación del silencio administrativo positivo, correspondiendo amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos y los numerales 5.3 y 10.3 del TUO de la LPAG y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 199.1 y 199.2 de la misma Ley.
- 3.8 En consecuencia, considerando que la pretensión del recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo, y disponer que la empresa distribuidora refacture el recibo emitido el 25 de setiembre de 2020, considerando un importe S/ 40,00 (reconocido por el recurrente en su reclamo).

#### **4. RESOLUCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>5</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** Declarar **FUNDADO** el reclamo por el exceso de consumo facturado en el recibo emitido el 25 de setiembre de 2020.

**Artículo 2.º.-** La empresa distribuidora deberá refacturar el recibo emitido el 25 de setiembre de 2020, considerando un importe de S/ 40,00.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

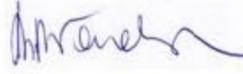
**Artículo 4.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo

---

<sup>5</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 9903-2021 OS/JARU-S2**

resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 05/08/2021  
19:42:50

Sala Unipersonal 2  
JARU